

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**“INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS
EN EL DELITO DE DIFAMACION”**

TESIS

Presentada al Consejo
De la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad Rafael Landívar
Por

CLAUDIA LISSETH PALENCIA ALDANA

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, CENTROAMERICA
Junio del 2,000

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR:	Lic. Gonzalo de Villa y Vásquez, S.J.
VICERRECTOR ACADEMICO:	Licda. Guillermina Herrera Peña
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO:	Ing. Hugo Beteta
SECRETARIO:	Lic. Renso Lautaro Rosal
DIRECTOR FINANCIERO:	Ing. Carlos Vela Schippers
DIRECTOR DE PROYECTOS:	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO:	Arq. Victor Leonel Paniagua Tome

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO:	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
VICEDECANO:	Lic. Rodrigo Rosenberg Marzano
SECRETARIA:	Licda. Rita Moguel Luna
JEFE DE AREA PRIVADA:	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE AREA PUBLICA:	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
JEFE DE AREA PROCESAL:	Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
JEFE DE AREA HUMANA:	Lic Luis Eduardo Rosales Zimmerman

REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS:	Licda. Aída del Rosario Franco Córdón Licda. Ana Elly López Oliva de Bonilla
--	---

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:	José Domingo Paredes Morales Julissa Saramaría Estrada Artola
--------------------------------------	--

COORDINADORA DE PROGRAMA DE POSTGRADO:	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
---	--

ENCARGADO DE LA MAESTRIA EN DERCHO ECONOMICO-MERCANTIL:	Lic. Rudy Achtmann Peláez
--	---------------------------

COORDINADORA DE LA CARRERA TECNICO OFICIAL INTERPRETE:	Licda. Claudia Patricia Abril
---	-------------------------------

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS:	Dr. Luis Felipe Polo Gálvez
---	-----------------------------

DIRECTOR DEL BUFETE POPULAR:	Lic. Mario Roberto Monterrosa Mansilla
-------------------------------------	--

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO

Licda. Marieliz Lucero Sibley	Presidente
Lic. Mario Virula Boy	Vocal
Lic. Gustavo Dubón Gálvez	Vocal

AREA DE DERECHO PROCESAL

Lic Carlos Enrique Estrada Arizpe	Presidente
Lic. Mario Virula Boy	Vocal
Lic. Edgar Alfaro Arellano	Vocal

AREA DE NOTARIADO Y CONTRATACIONES

Lic. Ramses Cuestas Gálvez	Presidente
Licda. Rosa María Montenegro de Gároz	Vocal
Lic. Gerardo Gálvez Braham	Vocal

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN DE DEFENSA PRIVADA DE TESIS

Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales	Presidente
Lic. José Gudiel Toledo Paz	Vocal
Lic. Oscar Eugenio Rivera Nuila	Vocal

CONSULTORIA JURIDICA

lacmgt@yahoo.es

tel. 4717197

Guatemala, 24 de Abril del 2000

Licenciada
Rita Moguel Luna
Secretaria de la Facultad
De Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar,
Su Despacho.

*Lic. Luis Alexis Calderón Maldonado
Abogado y Notario*

Distinguida Licenciada:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento al memorándum Reg. No. D-631-99 emanada de esa facultad con fecha 31 de agosto de 1999, procedí a asesorar metodológicamente el trabajo elaborado por la alumna ***Claudia Lisseth Palencia Aldana*** titulado **INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION**, y debo indicar que luego de las revisiones, anotaciones e informes preliminares así como el desarrollo de las pruebas de campo que documentan y enriquecen la obra final, se ha concluido satisfactoriamente dicho trabajo.

Debemos considerar que resulta de vital importancia que los alumnos de esa prestigiosa casa de estudios, profundicen en el conocimiento de las instituciones y principios Constitucionales que rigen nuestra legislación, pues constituyen los pilares fundamentales de un genuino Estado de Derecho. Por esa razón consideramos que el trabajo elaborado por la alumna Palencia Aldana, además de cumplir con los requisitos legales que se requieren para un trabajo de dicha envergadura, se contribuye con aportar un estudio detenido respecto al Derecho a la

Libre expresión del Pensamiento que se regula en una ley con carácter Constitucional y que lamentablemente no es debidamente comprendido en nuestro gremio; se clarifica la concepción del delito de difamación que tiene obligadamente que constituirse como difamación por calumnia o por injuria, permitiendo así la fácil comprensión de esta figura penal.

Además de ello, se estudia con profundidad la institución del "Jurado" como una alternativa en la solución de conflictos que surgen a raíz de los ilícitos penales que aunque muy debatida en el transcurso de la historia, es actualmente recetada en otras legislaciones. Como corolario del trabajo realizado, se presentan datos estadísticos e interpretativos de las pruebas de campo e interview de opinión que se realizaron y que demuestran palpablemente un angustioso desconocimiento que conlleva a la inaplicación de esta institución.

Creemos que en el transcurso de elaboración del trabajo se logró generar y despertar en la alumna Palencia Aldana un interés por la investigación y el debido desarrollo de los problemas y los temas jurídicos, lo que en adelante enriquecerá definitivamente su acervo cultural. Por esas razones al emitir el dictamen correspondiente lo hacemos en sentido favorable; considerando oportuno y prudente sugerir la aprobación del trabajo elaborado, como **TESIS DE GRADUACION**, previo a la obtención de los Títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente.


LIC. LUIS ALEXIS CALDERON MALDONADO

*Lic. Luis Alexis Calderon Maldonado
Abogado y Notario*



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INFORME

Reg. No. D-330-00

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la estudiante **CLAUDIA LISSETH PALENCIA ALDANA**, titulado "**INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION**"; del cual emite el informe siguiente: 1) El nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Procesal, fue aprobada por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis al licenciado Luis Alexis Calderón Maldonado. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha veinticuatro de abril del año dos mil, recomendando la aprobación del mismo. 3) El dieciocho de mayo del año dos mil, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el licenciado **JORGE ESTUARDO CEBALLOS MORALES**, e integrado por los vocales licenciados **OSCAR EUGENIO RIVERA NUILA Y JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ**. Según el acta del examen, el tribunal examinador resolvió que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha dos de junio del año dos mil, el tribunal examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo texto de la tesis, con inclusión de las correcciones requeridas a la alumna, por cuya razón, **APROBO** el examen de defensa privada de tesis. En virtud de lo anterior esta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada "**INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION**", elaborada por la alumna. Guatemala, ocho de junio del año dos mil.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, Atentamente,



Licda. Rita Moguel Luna
Secretaria

rmcldr
c.c. Archivo



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
TRANSCRIBE LA RESOLUCION DE DECANATURA DE FECHA NUEVE DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL, EL QUE LITERALMENTE DICE:**

" En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:"

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha ocho de junio del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION**" elaborada por la alumna **CLAUDIA LISSETH PALENCIA ALDANA**.



Licda. Rita Moguel Luna
Secretaria



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas en punto del día nueve de junio del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha nueve de junio del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION**" elaborada por la alumna **CLAUDIA LISSETH PALENCIA ALDANA**.



Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
Decano

“ Los Autores de los Trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo”.

DEDICO EL ACTO DE MI GRADUACION:

- A DIOS:** Fuente de toda sabiduría.
- A MIS PADRES:** David Palencia Véliz
Olimpia Aldana de Palencia
Un agradecimiento profundo por su amor y apoyo.
- A MI HIJA:** Isabella Casprowitz, a quien dedico todo mi esfuerzo y amor
- A MIS HERMANAS:** Leslie y Diana Palencia Aldana, con quienes comparto este trabajo y les deseo muchos éxitos en sus carreras profesionales.
- A MI FAMILIA:** Por sus oraciones y cariño
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Por quienes guardo estimación y respeto.

INDICE

INDICE

Introducción	1
CAPITULO I. MARCO TEORICO	
A. Antecedentes	
1. Definición del Juicio por Jurados	6
2. Historia del Juicio por Jurados	9
3. Naturaleza Jurídica del Juicio por Jurados	11
4. Fines del Juicio por Jurado	14
5. Características del Juicio por Jurados	17
5.1 Diferencia entre Jurado y Jueces de Derecho	21
6. Opiniones en contra del Juicio por Jurados	23
7. Opiniones a favor del Juicio por Jurados	24
8. Regulación Legal del Juicio por Jurados	25
8.1 Casos de Aplicación	26
8.2 Elección e Integración del Jurado	27
8.3 Veredicto	28
8.4 Procedimiento para la reforma de la Ley	
Constitucional de Emisión del Pensamiento	30
9. Análisis legal del Delito de Difamación	
9.1 Antecedentes	31
9.2 Definición	32

9.3	Regulación en la Ley de Emisión del Pensamiento	34
9.4	El Delito de Difamación como delito de Acción Privada en el Código Procesal Penal	36
9.5	Falta de integración en el procedimiento del Código Procesal Penal y en el de la Ley de Emisión del Pensamiento	38
9.6	Análisis del Expediente Número 204-99 a Cargo del Oficial 3° del Tribunal Duodécimo De Sentencia Penal	39

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	El Problema	50
2.2	Objetivos	52
2.3	Hipótesis	53
2.4	Variables	54
2.5	Definición de Variables	54
2.6	Alcances y Límites	54
2.7	Aporte	55

CAPITULO III. METODO

3.1	Sujetos	56
3.2	Instrumentos	56
3.3	Tipo de Investigación	56
3.4	Procedimiento	57

CAPITULO IV. DESCRIPCION DE RESULTADOS

	Descripción de Resultado	58
	Cuadros de Resultados	61

CAPITULO V. DISCUSION

	Discusión y Análisis de Resultados	66
--	------------------------------------	----

	CONCLUSIONES	70
--	---------------------	----

	RECOMENDACIONES	73
--	------------------------	----

	BIBLIOGRAFIA	75
--	---------------------	----

ANEXOS

	Guía de Entrevistas	A-1
--	---------------------	-----

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Según mandato constitucional, se impone la reflexión sobre la participación del pueblo en una función hasta ahora reservada al Estado, la cual es la administración de justicia penal, que necesariamente conlleva una especulación sobre la adecuada inserción del juicio por jurados en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicha institución la encontramos regulada en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: **“Libertad de Emisión del Pensamiento.** ... Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo...” normando el derecho constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento, regulado en el Decreto Ley número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Emisión del Pensamiento, la cual regula en el artículo 28: “Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: a) Los impresos que impliquen traición a la patria; b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso; c) Los impresos que hieran a la moral; d) Los impresos en que se falta al respeto a la vida privada; y, e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves”.

Por su parte el artículo 48 del mismo cuerpo legal establece: “Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado...”. La Emisión del Pensamiento es un derecho garantizado por la Constitución consistente en la libertad de expresar oralmente, por escrito o en cualquier otra forma ideas, opiniones y publicar informaciones sin previa censura, fianza o caución. Los delitos que se cometen por el abuso a la libertad de emisión del pensamiento están regulados en el artículo 28 de dicha ley, en este trabajo interesa analizar el inciso e) del referido artículo, los impresos que contengan calumnias o injurias graves, el cual se tipifica al lesionar el honor de las personas, bien jurídicamente tutelado. Al indicar la ley “impresos” se refiere a la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo, el fonógrafo y cualquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de ideas. Para los efectos de esta ley se equiparan a los impresos, cualquiera otra formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia. (Artículo 2 de la Ley de Emisión

del Pensamiento). Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles. Periódico es un impreso publicado en serie, a intervalos regulares, bajo un nombre constante, distribuido al público para difundir informaciones, comentarios u opiniones. (Artículo 3° de la citada ley).

Asimismo, el artículo 48 de la referida ley indica que: “Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado...”. Medio de difusión, es aquel por medio del cual se hace posible la expresión del pensamiento.

Con lo anterior, se deduce que los delitos y faltas que se cometan por el abuso al derecho constitucional de la libre emisión del pensamiento, ya sea a través de impresos, medios de difusión en forma oral o escrita, por la naturaleza de los mismos, el sujeto pasivo se ve afectado ante la sociedad, constituyéndose el delito de Difamación, ya que las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria que se hacen en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad constituye el delito de difamación (Artículo 164 del Código Penal).

El motivo de este trabajo, es estudiar y analizar la regulación del Delito de Difamación en la Ley Constitucional de la Libre

Emisión del Pensamiento y en el Código Penal, ya que existe una dualidad de leyes que regulan el procedimiento para su juzgamiento, la Ley Constitucional antes mencionada y el Código Procesal Penal, ya que el artículo 24 Quáter de nuestro ordenamiento procesal penal, indica que: “**Acción Privada.** Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes: 1) Los relativos al Honor; ...”, refiriéndonos a estos delitos los encontramos regulados en el Título II del Código Penal, **De los delitos contra el honor.** Estos delitos son cometidos por el abuso del ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, se regulan en nuestra legislación como Difamación constitutiva de injuria o de calumnia.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional se pronuncia por que deben ser reconocidos y sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales que denomina Jurados, asimismo ya que la Difamación es un delito contra el honor se puede perseguir penalmente a través de la acción privada planteando una Querrela ante el Tribunal Competente, lo que se llevará a cabo de conformidad con el artículo 474 del Código Procesal Penal.

Actualmente, se está persiguiendo a este Delito a través de la acción penal privada y no con la regulación de la Ley

Constitucional de Emisión del Pensamiento por lo que no se ha aplicado el Juicio por Jurados establecido para este delito. Se hace necesario resaltar que se pretende un estudio profundo y amplio de la no aplicación del Juicio por Jurados, analizar estas instituciones así como realizar un trabajo de campo, por medio del cual se pueda establecer el conocimiento y aplicación de dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO I MARCO TEORICO

A. Antecedentes.

1. DEFINICION DEL JUICIO POR JURADOS

Con respecto a los delitos cometidos por el abuso del derecho constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento, regulado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nuestra legislación se pronuncia por que deben ser reconocidos y sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales llamados Jurados.

El concepto de Jurado, según el Diccionario de la Lengua Española es aquel:

“Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y aclarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso”.¹

¹ Diccionario de la Lengua Española, Décimonovena Edición, Madrid, España, 1970, pág. 778

Según Gaston de Bourge, citado por Cabanellas:

“Se entiende por Jurado la reunión de cierto número de ciudadanos, que no pertenecen a la clase de jueces profesionales, y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones, que se llaman veredictos, según su convicción íntima sobre los hechos sometidos a su apreciación.”²

Según Escriche, citado por Cabanellas:

“En su principal acepción jurídica (como tribunal del pueblo, tan propenso a la impunidad, y como miembro del mismo), es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de Derecho para declarar según su conciencia, a fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución o condena, y aplique, en este caso, la pena con arreglo a las leyes.”³

Se puede concluir diciendo que el Juicio por Jurados es:

Una reunión de cierto número de ciudadanos, elegidos por sorteo, para que decidan según su conciencia sobre la inocencia o culpabilidad del ciudadano llevado a juicio.

Sin duda el jurado es una de las instituciones *procesales* más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad. Aquellos que recelan del pueblo no lo ven con buenos

² Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, pág. 464

³ Ibidem

ojos, en cambio ocurre lo contrario con quienes fundan la legitimidad de las instituciones en la soberanía popular. La institución del jurado estuvo siempre tan ligada al concepto de democracia, en el sentido que los tribunales de jurados permiten al pueblo **participar** en el ejercicio de la administración de justicia y como tal es una forma de **democracia semidirecta**.

También se considera al juicio por jurados como un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por otros ciudadanos, como una garantía o como un derecho subjetivo, apunta a preservar al ciudadano de la influencia de los poderosos y de los desvíos de la justicia profesional.

Por ello es acertada la definición del jurista francés Guret Bellemare:

“El jurado consiste en la reunión del pueblo o de los ciudadanos para deliberar sobre la acusación dirigida contra uno de sus miembros.”⁴

Carrara afirma que:

“El jurado representa la vanguardia de la libertad; rige en los pueblos evolucionados. En cambio, los pueblos somnolientos se han unido a los déspotas para proscribir los tribunales populares.”⁵

⁴ Herrero, Luis René, Buenos Aires, Argentina, agosto 1996, página de internet: <http://www.salvador.edv.ar/val-jxh.html>, Juicio por Jurado

⁵Herrero, Luis René, Ob. Cit. página de internet

El juicio por jurado lleva más de mil años de funcionamiento; se instaló en todos los continentes y se practica en la mayoría de los países desarrollados.

2. HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS

Se intenta desentrañar el origen del juicio por jurados; la causa por la que fue establecido y su significación más acentuada en las sociedades que lo implantaron.

Los autores aceptan el origen inglés del juicio por jurados aunque algunos lo emplazan como figura recibida de pueblos invasores que se instalaron en Gran Bretaña en tiempos muy remotos. Cavallero y Hendler sin precisar la fuente de su información sostienen que fueron los escandinavos que invadieron Normandía quienes llevaron el juicio por jurados a Inglaterra, aunque destacan que los sajones antes de la invasión de los pueblos del norte tenían organizados los condados en centurias ("*hundreds*") dentro de las cuales existían los denominados *tithing* que eran un conjunto de diez propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Sus decisiones eran apeladas a las centurias que a su vez encargaban a un grupo

de **doce** de sus miembros -llamados "compurgadores"- para conocer del recurso deducido.⁶

Históricamente el Jurado se origina en remotas edades cuando la soberanía era ejercida directamente por el pueblo y nace con la cultura Griega, ya que con anterioridad en los pueblos antiguos como India, Egipto, Fenicia, etc., no se tiene conocimiento de su existencia. Tampoco los Hebreos lo tenían establecido a pesar del tipo de organización comunal que prevaleció entre ellos. Fue en Grecia con el Tribunal de los Heliastas en que se empezó a utilizar el sistema de que los ciudadanos intervinieran en la absolución o condena del procesado.

En Roma existió el Jurado en época de la República, ya que posteriormente se encomendó la decisión al Senado y a los Magistrados designados por el Emperador. En el Derecho Germánico el monarca presidía las audiencias que se desarrollaban ante el pueblo. En Inglaterra considerada como la cuna del Jurado, lo estableció Juan sin tierra en la Carta Magna dictada en el año de 1215. En Francia en el año de 1789 se implanta el Jurado alcanzando el rango institucional. En España el Fuero Juzgo habla del Jurado y la Constitución de Cádiz de 1812 facultó

⁶ Ibidem

a las Cortes para establecer tribunales de hecho y de Derecho. Con el transcurso del tiempo, fue generalizándose en toda Europa, aunque su esfera de competencia fue reduciéndose al conocimiento de los asuntos penales, observándose para ello, la forma oral y la libertad absoluta en sus integrantes para apreciar las pruebas conforme a los dictados de su conciencia. En los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución de 1789 establece que todos los juicios deben verse ante el Jurado.

En Guatemala, en el año de 1835 con el Código de Livingston se crea el sistema de Jurados el cual tuvo poca vigencia y un sinnúmero de errores que llevaron al convencimiento que su aplicación en nuestro medio era impráctica y totalmente desadaptada a la realidad nacional. Actualmente en Guatemala tenemos el sistema de Juicio por Jurados, institución creada para el juzgamiento de los delitos o faltas cometidos en contra de la libre emisión del pensamiento, regulado en el Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POR JURADOS

Se puede decir que la naturaleza jurídica del Juicio por Jurados es el impartir justicia en conciencia, por medio de la participación ciudadana. Es una protección al ciudadano contra la ejecución arbitraria de la ley. Los Jurados son considerados como una necesidad de las sociedades no corrompidas y que cuentan con un gran capital humano. Se considera una necesidad de todo régimen democrático, debido a que es un tribunal del pueblo, rompiéndose de este modo el monopolio que tienen unas cuantas personas encargadas de la administración de justicia, existiendo una mayor participación por parte del pueblo en aspectos que sólo a él le competen. También se ha reforzado la creación de los Jurados aduciendo que, en este tipo de juicios se llenan a cabalidad y de manera más eficaz los principios fundamentales del proceso, tales como el carácter acusatorio, la oralidad, la libre apreciación de la prueba y la independencia en sus determinaciones, con lo cual se evita la burocratización de las funciones judiciales. Los Jurados reciben su designación del voto popular directo y basan su justicia en la posible separación del hecho puesto bajo su examen, del derecho aplicable a cada caso, dejando la aplicación de la parte legal al funcionario estatal

encargado de ella. Sólo declaran si hay o no delito y los jueces que los asisten declaran la pena a imponerse.

A los jurados les llena de satisfacción al hacer justicia según su conciencia, en cuya tranquilidad descansan invariablemente todas las satisfacciones ponderables. La idea de tener frente a sí, a otro hombre, cuyo lugar podrían ocupar el día de mañana, es una garantía de seguridad en su juicio, ya que se considera más humano y más indulgente que se rijan los que juzgan por los dictados de su criterio. En el Juicio por Jurados se logra una total independencia del poder político, ya que su poder inicia con su propio juicio de lo que están conociendo y allí mismo termina, asimismo su jurisdicción es transitoria y no pueden servirse de la autoridad que se les delega, para fines contrarios a los que su misión les impone.

Por otra parte, el Juicio por Jurados adolece de algunos inconvenientes, entre los que podemos mencionar, que sus integrantes al no ser personas versadas en Derecho, ni mucho menos especialistas, incurren en grandes errores judiciales. Se asegura que al faltarles conocimiento de las leyes, estas personas impiden que los principios que fundamentan el derecho procesal penal no alcancen plena vigencia y por lo tanto no llenen la función

que tienen encomenda. Que su veredicto sea muy subjetivo y por tanto más fácil de manipular por los abogados litigantes.

4. FINES DEL JUICIO POR JURADOS

El juicio por jurados es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social.

La rica historia inglesa que tanto sabe de *luchas* y acredita un profundo respeto por sus instituciones, ofrece datos precisos sobre las circunstancias históricas que originaron el juicio por jurados.

Guillermo Erbetta recuerda que esta institución nació como:

"medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales; y agrega que hoy constituye el medio para frenar el absolutismo "de los poderes democráticos." ⁷

Antes del siglo XIX el jurado era considerado sin discusión como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes, por lo que se consideraba que el jurado constituye una garantía de libertad y de recta administración de *justicia* que se

⁷ Ibidem.

plasma en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por otros ciudadanos.

Si se repara en la forma como se administraba la justicia del rey en la Edad Media se comprenderá cabalmente la trascendencia que reviste esta garantía contra la opresión de los poderosos.

Lo hasta aquí expresado denuncia el fin que se propusieron los antiguos pueblos al instaurar esta institución garantizadora de la libertad. Caravajal Palacios lo expresa del siguiente modo:

"El Jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia." ⁸

Es claro que la resistencia a ser juzgados por los jueces del rey era producto de una justicia no creíble; especialmente cuando tiene que intervenir en procesos penales que rozan los intereses del *poder* de turno y cuyos jueces son llamados por la ley para dirimirlos.

Se le concibe como garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los ciudadanos, expresión de las libertades públicas, dogma del pueblo libre. Se le vincula también

⁸ Ibidem

con la causa de la libertad de prensa, con las libres manifestaciones del pensamiento, etc.

En los efectos que suscita en la conciencia de la gente el ejercicio de la función jurisdiccional, esta la participación de legos en la administración de justicia que cumple objetivos sumamente importantes produciendo consecuencias positivas en la ciudadanía, como evitar la indiferencia de la gente sobre los temas de pública incumbencia, casi no hay participación en los partidos políticos, sostener que el pueblo es potencialmente apto para desempeñar el honroso cargo de jurado con la misma prudencia e hidalguía con que también lo puede hacer el juez de carrera.

El honor que concede tal investidura constituye para el ciudadano común el motor que impulsa sus energías morales hacia el acto de justicia que la sociedad le reclama en ese momento. Como señala Ruiz Moreno:

"El hecho de la inscripción del nombre de una persona en la lista de jurado es una prueba de la integridad de su carácter y el individuo apela a ella cuando su reputación es atacada."⁹

Efectivamente, si bien muchas personas están dispuestas a colaborar con la administración de justicia, conscientes del servicio que pueden prestar a la comunidad con su personal participación

⁹ Ibidem

en la función jurisdiccional, a cuyo efecto es menester el sacrificio de su interés privado al bien común, la contraria posibilidad constituye un riesgo cierto.

Se sabe que esa colaboración cuesta tiempo, con frecuencia fatiga y, generalmente, redundando en perjuicio de alguien. No puede entonces llamar la atención de la mayoría, reacia a afrontar los disgustos que tal servicio es susceptible de provocarles.

Este riesgo no es sólo cierto sino, además, de peligrosa asunción. En la fase actual de desenvolvimiento ético de la sociedad no puede contarse con la prestación espontánea de esa actividad. Por lo que podría tomarse como un **deber** cívico.

5. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POR JURADOS

El Jurado es defendido por numerosos tratadistas y atacado por otro gran número. Sus ventajas e inconvenientes son notables. Se afirma que, la ventaja más notable que se señala al *jurado* estriba en que éste **representa la justicia popular en su más elevado sentido**. Se señala que los tribunales constituidos por profesionales de la justicia, al juzgar sobre los hechos, son excesivamente fríos y rígidos, por estar acostumbrados a la aplicación severa de la ley. Mientras que el *jurado* **juzga con la**

conciencia, el tribunal de Derecho no acostumbra a aceptar otro razonamiento que el frío de la ley. El sistema, por otra parte, ofrece aún muchas lagunas para que sea recomendable, principalmente en los momentos de inquietud popular, en las graves crisis, precisamente cuando mayor serenidad se ha de exigir a quienes se les confía la sagrada misión de administrar justicia.

De lo anterior se pueden concretizar las características del Juicio por Jurados de la siguiente manera:

- a) Cierta número de ciudadanos;
- b) Elegidos por Sorteo;
- c) Quienes deciden según su conciencia;
- d) Sobre la inocencia o culpabilidad del acusado;

Existen otras condiciones propias del Jurado exigidas para llevar a cabo el Juicio tales como la **imparcialidad** la cual se asegura con el juramento, a efecto de que el Jurado asuma su función ante el tribunal, las partes y el pueblo presente en la sala de audiencias, también se da esta condición en el sentido de que no exista parentesco entre el procesado y algún miembro del Jurado.

La **elección** de los jurados supone la existencia previa de una lista formada con los ciudadanos que cumplan los requisitos de idoneidad y sean ajenos a toda hipótesis genérica de

incompatibilidad. La formación de esa lista debe encomendarse a un órgano judicial, el tribunal que cuenta con mayor información al respecto, aquél con competencia electoral en la circunscripción territorial correspondiente, a cuyo cargo ha de estar también toda corrección o ampliación de la nómina que, además, conviene sea renovada anualmente.

El principio de la **íntima convicción**, a través del cual la ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jurados han formado su convicción no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deben ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba, la decisión del asunto pasa por la conciencia individual de cada jurado, cuya convicción ha de formarse sobre la base de la prueba adquirida en el debate, en íntimo diálogo con la propia conciencia.

En consecuencia, la deliberación de los jurados entre sí, es impuesta por la necesidad en los sistemas que exigen la unanimidad de votos ya que no se puede llegar a un acuerdo sin discutir las opiniones divergentes.

El **nivel de instrucción de los Jurados**, el conocimiento de los jurados no debe versar sobre el derecho sino sobre la vida, sobre los hechos aprehensibles por los sentidos. Se admite que el proceso judicial y la sentencia que dirime el conflicto se asientan

en la distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho; asimismo que la alegación y prueba de los hechos corresponde a las partes, mientras que la interpretación y aplicación del derecho concierne exclusivamente al juez, por lo que es marcada la diferencia entre hechos y derecho en la institución procesal del juicio por jurado. Con respecto al grado de instrucción que debiera tener la persona que integra el jurado, el hecho radica en que no son exigibles conocimientos jurídicos específicos para desempeñarse como tal, no implica que se haya desdeñado la cuestión relativa al nivel de cultura general deseable por parte de quien decidirá en definitiva sobre la inocencia o culpabilidad del ciudadano imputado de un delito grave.

Caravajal Palacios ofrece una buena pista para hallar una respuesta prudente a este interrogante. En su libro "El juicio por jurado" expresa:

"No se requieren conocimientos científicos ni intelectualismos peligrosos para el ejercicio de la justicia; sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo."¹⁰

Para plasmar esa conciencia social en un veredicto prudente y razonable los sistemas europeo y norteamericano procuran una

¹⁰ Ibidem

integración del jurado que "refleje -como señala Hendler- en la mayor medida posible una **sección transversal de la sociedad**, sin excluir a ninguno de sus sectores." ¹¹

El veredicto debe basarse en la prudencia, el honor y en la responsabilidad de los ciudadanos convocados por la Constitución para emitirlo.

5.1 Diferencia entre los Jurados y los Jueces de Derecho:

Entre los jurados (o jueces de hecho), y los jueces de Derecho (los verdaderos jueces), existen diferencias, que caracterizan a los primeros:

- a) Por la **duración** de las funciones, son transitorios los primeros, y permanentes los segundos;
- b) Por el **nombramiento**, los jurados son obra de listas de ciudadanos y del resultado de un sorteo; los jueces deben de verificar, tras su carrera de abogados, una oposición o ser designados por el poder público entre quienes reúnan determinadas cualidades;
- c) Por su **potestad**, ejercen jurisdicción con arreglo a las leyes los jueces y magistrados, que condenan o absuelven; mientras

¹¹ Ibidem

los jurados hacen una declaración sobre la certeza o falsedad de los hechos y la culpabilidad o inocencia del acusado;

- d) Por la **regla** que aplican, las fuentes del Derecho en relación con las pruebas apreciadas por los magistrados; los jurados, la mera impresión, la “conciencia” o la convicción;
- e) Por la **firmeza de los fallos**, dado que el veredicto es inconvencible, aún cuando ninguna prueba lo abone; mientras la sentencia es susceptible de apelación o de casación según las legislaciones.
- f) Por la **idoneidad**, tratándose de jueces legos como los jurados, no está obviamente subordinada a la experiencia propia de la práctica judicial o el ejercicio de la profesión de abogado, ni siquiera guarda relación con su conocimiento de la ciencia del derecho, no parece conveniente exigir más que cierto grado de instrucción y las condiciones de plena capacidad civil. Se requiere del jurado una buena conducta, que por lo menos se evidencie con la inexistencia de condenas anteriores por cualquier delito, además, ha de exigirse la reunión de las condiciones que imponga la ley de ética para el ejercicio de la función pública.

- g) Por los ***principios de valoración de la prueba***, por tratarse de jueces no profesionales, en lo que concierne al mérito de la prueba su decisión no puede estar sujeta a los principios de la libre convicción o de la sana crítica, que rigen la valoración de los elementos de juicio por parte del juez técnico.

6. OPINIONES EN CONTRA DEL JUICIO POR JURADOS

Importantes juristas no ven con buenos ojos el juicio por jurado. Pero ninguno de ellos aportan bases sólidas a su oposición, indicando entre las razones que manifiestan a su oposición que:

- a) Es una institución que no se adapta al sistema jurídico;
- b) Falta de tradiciones propias, de ambiente y de cultura pública para incorporarlo a las prácticas judiciales;
- c) No se tiene conciencia de los deberes de servicio público

El jurista argentino Gladis De Midón, expresa que:

"En la doctrina del derecho político y constitucional nadie arenga ya el cumplimiento de la cláusula de la Ley Suprema relativa al establecimiento del juicio por jurado", lo que la hace pensar que la institución "descansa plácidamente en el museo de la República". Califica de ingenuos a quienes creen que se puede administrar justicia mediante un tribunal integrado por jueces legos, y de irresponsables a los que propician el jurado¹².

¹² Ibidem.

Para Ramírez Gronda el juicio por jurado fue considerado como:

“Una institución fundamental del régimen democrático y baluarte de las libertades políticas y civiles, pero el tiempo y la práctica ha disminuido ese entusiasmo y demostrado que adolece de inconvenientes tales como la venalidad, la falta de educación, los intereses políticos y ciertas modalidades de los pueblos que conspiran contra la eficacia del sistema.”¹³

7. OPINIONES A FAVOR DEL JUICIO POR JURADO

Son numerosos los juristas y políticos que armonizan en torno a las bondades del juicio por jurado. Algunos lo elevan a la misma altura que aquellos que lo degradan. Otros se limitan a destacar los beneficios que suscita frente al sistema clásico de enjuiciamiento.

"El pueblo -señala Montesquieu con la precisión de quien esgrime un escalpelo- no es jurisperito, es preciso presentarle un hecho, un solo hecho y que no tenga que ver más que si se debe condenar o absolver.”¹⁴

Es preciso destacar que la distinción que formula el escritor francés entre las cuestiones de hecho sobre las que conoce el

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

jurado y cuestiones de derecho reservadas solamente al juez, constituye la forma de comprender la institución del Jurado.

Sarmiento en 1846 escribió en el "Mercurio" de Chile que el jurado es:

"el paladium de las libertades públicas e introducirlo entre nosotros sería inocular un principio de vida y de existencia en el pueblo." ¹⁵

Obarrio, en cambio, exorbita el objeto formal del concepto de jurado al condicionar su eficacia a la existencia de un "alto grado de educación en el pueblo y sobre todo de hábitos formados en el ejercicio del gobierno propio."¹⁶

8. REGULACION LEGAL DEL JUICIO POR JURADOS.

El artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice: **"Libertad de emisión del pensamiento.** Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medio de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o por disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. ... Un

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. ...”

La Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, es la ley que específicamente regula lo relativo al jurado y al tribunal de honor. El artículo 48 de la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento trata lo relativo a los jurados y estipula que:

“Los delitos y faltas en la emisión del Pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta o no lo es ...”.

8.1 Casos de Aplicación

El artículo 27 de la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento estipula que:

“Nadie puede ser perseguido por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley”.

Asimismo, encontramos en esta ley constitucional los casos concretos que pueden dar lugar al juicio de jurados y a que se

establezcan las sanciones correspondientes por el exceso o abuso de la libertad de expresión. Los casos son los siguientes:

1. Los impresos que impliquen traición a la patria.
2. Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso.
3. Los impresos que hieran a la moral.
4. Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada, y
5. Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

8.2 Elección e Integración del Jurado

De acuerdo con la ley constitutiva de Emisión del Pensamiento, serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala, de la siguiente forma:

- Siete por la directiva del Colegio de abogados;
- Siete por el Colegio de Periodistas; y,
- Siete por la Municipalidad de la capital.

En la misma forma, se elegirán nueve jurados en los demás departamentos en donde existen imprentas o radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la municipalidad de la cabecera departamental respectiva. Estas nóminas, con la dirección de los jurados electos, deberán enviarse a la Corte

Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año. Los jurados durarán un año en el ejercicio del cargo.

Para ser jurado se necesita llenar los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco, del estado seglar y mayor de edad.
2. Hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos; ser de notoria buena conducta; no ser funcionario ni empleado público, ni tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos del erario, exceptuándose los catedráticos de la Universidad de San Carlos.
3. No haber sido condenado por delito penado con prisión correccional.

Estos cargos son honoríficos y obligatorios y están sujetos a las causales de impedimento, excusa y recusaciones que para los jueces señalan las leyes.

Asimismo, tendrán derecho a una retribución económica.

El Tribunal de Honor se integrará para conocer de los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos. Los miembros del Tribunal de Honor serán electos en la misma forma que los jurados, y sus miembros deberán tener las mismas calidades exigidas para éstos.

8.3 Veredicto

Después de la deliberación en secreto, el jurado dará su veredicto, el cual se hará constar en acta, indicando si la resolución se tomó por mayoría o por unanimidad, y la cual será suscrita por todos sus miembros. Cualquiera de éstos podrá singularizar su voto razonado contra la resolución mayoritaria.

El Jurado se limitará a declarar “hay delito o no hay delito”; “hay falta o no hay falta”. En caso afirmativo, corresponderá al juez considerar las circunstancias atenuantes o agravantes e imponer la pena.

Si el veredicto es absolutorio, el Juez sobreseerá en el mismo acto la causa; si fuere condenatorio, el juez impondrá la pena correspondiente en la misma audiencia. Este fallo es apelable. Contra la resolución de la Sala de Apelaciones no cabe recurso alguno. Esta debe concretarse a la pena impuesta por el juez de derecho, sin considerar o modificar el veredicto del jurado.

El Tribunal de Honor en su resolución se limitará a declarar que son inexactos o falsos los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

La resolución del Tribunal de Honor se hará constar en acta, la cual se mandará publicar en el propio órgano de publicidad

declarado moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento, fallo que es inobjetable.

8.4 Procedimiento para la reforma de la Ley Constitucional de la Ley de Emisión del Pensamiento.

De conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política de la República indica que: “**Jerarquía Constitucional.** Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure.**”

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

9. ANALISIS LEGAL DEL DELITO DE DIFAMACION

9.1 Antecedentes.

El delito de Difamación atenta contra un bien jurídicamente protegido, como lo es el honor de las personas, Cuello Calón afirma que:

“ En idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo. Es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación, estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, éste es la buena reputación.”¹⁷

La protección penal no se limita a los mencionados aspectos del honor, tiende a sancionar toda falsa imputación de hechos delictuosos y hechos que hieran la moral o la dignidad, es decir, toda expresión o hecho ofensivo para la integridad moral humana. Como antecedentes históricos según Cuello Calón:

¹⁷ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Decimocuarta Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1975, pág. 680

“En el derecho romano la palabra “injuria” tuvo un sentido que iba más allá de la ofensa del honor. La Lex Cornelia de Injuriis penó como “injuria” no sólo hechos contra la integridad personal, como el pulsare ac verberare, sino también la violación de domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII Tablas (que penó las canciones infamantes, carmen famosum) y en el edicto pretorio.”¹⁸

En España existen como antecedentes El Fuero Juzgo y El Fuero Real que penaron diversas clases de injuria castigadas con penas corporales y pecuniarias.

9.2 Definición

Para Guillermo Cabanellas difamar es:

“Desacreditar, divulgando cosas contra el buen nombre o fama de alguien.”¹⁹

El delito de Difamación es la divulgación de calumnias o injurias, por medios que puedan provocar odio o descrédito, que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

“Carrara da el nombre contumelia al hecho de pronunciar las palabras ofensivas en presencia de la persona contra la cual estaban dirigidas y es difamación, dice, cuando el ofendido esta ausente.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Ob. Cit. pág. 681

¹⁹ Cabanellas Guillermo, Ob. Cit., pág. 711

Cuando se escoge la escritura para difamar – agrega Carrara- se da el caso de una difamación cualificada que se llama libelo famoso y a este delito se le atribuye mayor gravedad por la permanencia de la imputación deshonrosa.

El libelo es una difamación cualificada por el modo, y el modo que la califica es la escritura, escogida como medio para la imputación.

Aparte de los principios generales comunes a los delitos de injuria, afirma, tales extremos la circunscriben de manera que si falta alguno de ellos, se desciende al título inferior de la contumelia, y si se agrega a ella algún otro, puede ascender al título de libelo famoso”.²⁰

Nuestro Código Penal sólo contempla la calumnia, la injuria, la difamación y la publicación de ofensas. La Ley de Emisión del Pensamiento sólo pena la calumnia y la injuria (en materia de delitos contra el honor).

²⁰ Morales Chua, Luis (1978) La Intención en los Delitos de Emisión del Pensamiento, USAC Guatemala, págs. 49 y 50

9.3 Regulación en la Ley de Emisión del Pensamiento

La libertad de Emisión del Pensamiento es el derecho del hombre a manifestar a sus semejantes sus propios pensamientos, es decir, dar a conocer sus opiniones, creencias, sentimientos.

Es un deber del Estado velar por la libertad de pensamiento en atención al orden público, a la paz social, a la moralidad del conglomerado y otros intereses colectivos esenciales.

Nuestro ordenamiento en base a la Constitución de la República regula la libertad de emisión del pensamiento en el artículo 35 en el capítulo de garantías y derechos individuales.

La ley de Emisión del Pensamiento establece en el artículo 1º lo siguiente:

“Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”.

Esta misma ley en el artículo 27, determina lo siguiente:

“Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley”.

Son calificados como delitos o faltas en la emisión del pensamiento los que a continuación se detallan:

1. Impresos que impliquen traición a la patria.
2. Impresos que esta ley considera de carácter sedicioso.
3. Impresos que hieran a la moral.
4. Impresos en que se falte respeto a la vida privada.
5. Impresos que contengan calumnias e injurias graves.

El inciso que nos interesa tratar es el de impresos que contengan calumnias e injurias graves. El actual Código Penal no hace distinción entre injurias graves o leves, tal como está contenido en la Ley de Emisión del Pensamiento, sino que el Código Penal tipifica el delito de Difamación, el cual encierra ambas figuras la calumnia y la injuria.

Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, como los delitos de Robo, Secuestro, Homicidio, delitos de Acción Pública.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Emisión del Pensamiento:

“Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad”.

En los artículos anteriores se han tipificado las publicaciones calumniosas o injuriosas, para no dañar el bien

jurídico del honor. Se concluye entonces indicando que no hay taxativamente una clasificación de los delitos de calumnia e injuria por lo que las que menciona la Ley de Emisión del Pensamiento, son las reguladas en el Código Penal, referente al Delito de Difamación constitutivo de Calumnia o Injuria.

9.4 El Delito de Difamación como delito de Acción Privada en el Código Procesal Penal.

En el Libro IV, Título III del Código Procesal Penal, bajo la denominación de “Procedimientos Específicos” aparece el particular de “Juicio por Delito de Acción Privada” se encuentra regulado del artículo 474 al 483, este juicio especial se utiliza para conocer de los delitos eminentemente privados, regulados en el artículo 24 Quáter, en el inciso 1°. Se encuentran regulados los delitos contra el honor: Calumnia, Injuria y Difamación, según el Código Penal en su Título II “De los delitos contra el honor”. Su persecución esta condicionada a instancia particular (acción privada), es decir que solo compete al agraviado. La acusación debe ser presentada a través de la querrela directamente ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, si el delito fue cometido en el Departamento de Guatemala, excepto Mixco, Villa Nueva y Amatitlán, municipios, que tienen su propio Tribunal de Sentencia, competencia establecida de conformidad con el Acuerdo 68-98 de la Corte

Suprema de Justicia, con respecto a los demás Departamentos, cada uno cuenta con su Tribunal de Sentencia, admitida la misma se convoca a una audiencia de conciliación, con el fin de dar oportunidad a las partes para dialogar libremente en busca de un acuerdo. El juez podrá proponer fórmulas de avenimiento, si éste no se produce, al finalizar la audiencia de conciliación, se citará a juicio oral, luego del cual provocará una sentencia contra la cual únicamente cabe el Recurso de Apelación Especial.

La aplicación del Código Procesal Penal para el juzgamiento del Delito de Difamación, existiendo en nuestro ordenamiento jurídico una norma constitucional que lo regule, se está cayendo en inconstitucionalidades, ya que por el principio de jerarquía constitucional se debe de aplicar la norma constitucional, el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, que es el órgano que actualmente es competente para conocer de los delitos contra el honor, podría plantear Dudas de Competencia, a efecto de que por parte del órgano superior se analice dicho conflicto, asimismo este derecho lo podría utilizar la parte interesada.

En caso se aplicara la norma constitucional el Juicio por Jurados debe ser tramitado ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, ya que la norma indica que debe ventilarse ante

Jueces de Primera Instancia, teniendo dicha categoría los Jueces que integran el Tribunal mencionado.

9.5 Falta de integración en el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y en la Ley de Emisión del Pensamiento para el delito de Difamación.

Al analizar los procedimientos establecidos para el juzgamiento del Delito de Difamación, tanto en la ley constitucional, como en el Código Procesal Penal, se establece que existen puntos de yuxtaposición o falta de integración entre los mismos, generando duplicidad de normas que pueden ocasionar controversias entre quienes tienen a su cargo el hacer positivas las normas procesales. En primer término la Ley de Emisión del Pensamiento fue aprobada en 1966 y el Código Procesal Penal en 1994, por lo que la Ley de Emisión del Pensamiento no esta en concordancia con los principios que actualmente rigen el proceso penal, como la integración de un Tribunal colegiado y que su sistema es acusatorio, asimismo refiriéndome al Juicio por Jurados, el mismo solo es regulado por la Ley de Emisión del Pensamiento, mientras que el Código Procesal Penal, no lo utiliza

para el juzgamiento de los delitos de Acción Privada, en específico al Delito de Difamación. Ya que en la Ley de Emisión del Pensamiento el fin del Jurado es la declaratoria de existencia de un delito o una falta mientras en el procedimiento de acción privada el Tribunal de Sentencia es quien debe de dictar la sentencia. Asimismo, si el legislador en el Código Procesal Penal, quería excluir la figura del Jurado, entonces estaría en contraposición con la Ley Constitucional, y por el principio de jerarquía de leyes, seguiría vigente el mismo, pero siempre creando duplicidad de procedimientos para normar el delito de Difamación.

9.6 Análisis del Expediente número 204-99 a cargo del Oficial Tercero del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal.

Producto de lo anterior fue el caso llevado en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, identificado con la causa número 204-99, interpuesto por Susana María Luarca Saracho de Umaña en contra de Bruce Campbell Harris Lloyd por los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación. La querrela fue presentada al Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el 25 de septiembre de 1997, en la cual argumentaba que el señor Bruce Harris **en conferencias de prensa**

le había imputado delitos a la señora de Umaña, con respecto a adopciones ilegales, cuyas afirmaciones fueron publicadas en varios periódicos del país. El Tribunal convoca a audiencia de conciliación para el día 13 de octubre de 1999 a las 9:00 horas, la cual no se llevó a cabo por incomparecencia del querellado. Los jueces integrantes del Tribunal presentaron excusa para continuar conociendo del proceso por enemistad grave, la cual fue declarada con lugar. El querellado presentó recusación del Tribunal, la cual fue declarada con lugar, habiendo sido designado otro Tribunal para que siguiera conociendo, se rectificó una resolución y señaló nueva Junta Conciliatoria, el querellado presentó acción de incompetencia por razón de la materia, argumentando que como Director de Casa Alianza, comúnmente escucha denuncias de personas que se sienten afectadas en sus derechos, y que en el caso de la señora de Umaña, tuvo a la vista documentos en los cuales se le involucraba, según la Constitución es libre el acceso a las fuentes de información y que ninguna autoridad podrá evitar el mismo a los medios de comunicación, en este caso a hechos que fueron denunciados por particulares en contra de la querellante, por su actuación notarial por lo que debe considerársele como funcionario público, y en tal virtud las denuncias que fueron dadas a conocer a órganos de justicia y tratados por los medios de

comunicación social, no constituyen delito o falta, por haber sido imputados a funcionario público por actos efectuados en el ejercicio de su cargo, que por lo que debe de conocer un Tribunal de Imprenta, la cual fue declarada sin lugar, tomando como base que la Ley de Emisión del Pensamiento no regula el Delito de Difamación solo el Código Penal, criterio que no comparto ya que al darse en este caso el delito de Calumnia, ya que se refiere a falsas imputaciones de un delito de los da lugar a procedimiento de oficio, dicho delito se cometió por medios de divulgación, entonces su tipificación es el delito de Difamación constitutivo de Calumnia, el cual taxitamente no esta regulado pero de la interpretación de la ley, se deduce que al tipificarse los delitos de calumnia o injuria y que los mismos sean cometidos por formas o medios de divulgación, se tipifica el delito de Difamación. Con fecha 2 de junio de 1998 el querellado es advertido sobre su sujeción al proceso, el querellado presenta acción de competencia por razón de la materia en base al artículo 166 inciso 2°. Del Código Penal. Con fecha 31 de marzo del mismo año el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó auto resolviendo sin lugar la declinatoria planteada por el querellado. Que en su parte conducente dice:

“ ... Este Tribunal al revisar las actuaciones advierte que efectivamente la acción de incompetencia planteada se refiere a una cuestión de derecho, pero que el Tribunal no puede prejuzgar sobre la existencia de delitos o participación del sindicato, siendo estos extremos motivos del debate, así como que revisada de oficio la competencia por razón de la materia, la actuación que se le imputa al señor BRUCE CAMPBELL HARRIS LLOYD, en atención a que el mismo es una persona particular que utilizó medios de información social para manifestar su criterio en cuanto a lo declarado pero que al no ser parte de los medios utilizados para expresar sus conceptos, no puede invocar la ilegalidad de su sujeción al procedimiento común y su derecho a ser sometido al juicio de jurados a que alude la ley de Emisión del Pensamiento, por lo que la declinatoria planteada deberá desestimarse. ...”

Con fecha 15 de abril del mismo año, el querellado planteó Recurso de Reposición en contra de la resolución anteriormente mencionada argumentado que:

“ ...Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal Penal, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. En el presente caso, los hechos que se me imputan no constituyen delito como se desprende del artículo 35 segundo párrafo de la constitución política de la república. Por lo anterior jurídicamente el tribunal de sentencia no le corresponde prejuzgar en este punto sino sencillamente aplicar la norma constitucional que tiene preeminencia y que en este caso concuerda con la norma ordinaria del Código Procesal Penal, por lo que el argumento

indicado por el tribunal no es jurídicamente aplicable en este caso....”

El Tribunal declara sin lugar el recurso en auto de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, considerando que:

“ ... que el artículo 35 de la Carta Magna, es claro en establecer que quien en uso de la libertad de emisión del pensamiento, faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley; asimismo, la ley constitucional de Libre Emisión del Pensamiento, regula del artículo 27 al 35, los delitos y faltas en la emisión del pensamiento; pero entre los mismos no regula el delito de DIFAMACION; lo cual si está taxativamente tipificado en el artículo 164 del Código Penal, razón por la cual la ley ordinaria no entra en contradicción con la Ley Constitucional aludida, puesto que, por estar regulado el delito de Difamación en el Código Penal y por ser un delito de acción privada, es competente para conocer de la querrela este Tribunal. ...”

El querrellado presentó pruebas a efecto del análisis y aplicación del artículo 166 numeral 2° del Código Penal, el cual se abrió en incidente, que se refiere a que: “No incurre en delito de Calumnia, Injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con animo de perjudicar: 2° Quien por razón de cometido expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona...” La cual fue declarada sin

lugar, habiendo presentado el querellado Recurso de Reposición en contra dicha resolución, el cual fue declarado sin lugar. El 19 de mayo de 1998 el querellado presentó amparo en la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por la resolución del 17 de abril de 1998, que declaró sin lugar la reposición interpuesta por Bruce Campbell Harris Lloyd contra la resolución que denegó la declinatoria de competencia planteada dentro del proceso penal que la señora Susana María Luarca Saracho de Umaña promovió en su contra por los delitos de injuria, calumnia y difamación, el cual fue declarado notoriamente improcedente. Entre los considerandos de la sentencia de fecha 10 de julio de 1998 de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones se expone que:

“IV. ... el amparista asegura que lo expuesto por él constituye críticas a un funcionario público como lo es la Notaria Susana María Luarca Saracho de Umaña, durante la dilación procesal el amparista no probó que lo aseverado por él, hayan sido contra actos específicamente detallados y emanados de la Notaria en el ejercicio de su cargo como funcionario público;... además de lo anterior, de la lectura de los antecedentes se desprende que las imputaciones a la persona anteriormente apuntada, se hicieron por medios de divulgación, que pudieran estar enmarcadas en lo que para el efecto establece el ordenamiento jurídico penal; es de hacer notar que el accionante cuando hizo sus declaraciones públicas estando presentes medios de comunicación social, no lo hizo en su carácter

de integrante de ningún medio de divulgación o en función de periodista....”

Sentencia que en Apelación fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad con sentencia de fecha 19 de enero de 1999.

Entre las consideraciones de dicha sentencia se encuentran las siguientes:

“... a) La libertad de expresión no es un derecho ilimitado pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 35 de la propia Constitución establece y, en concreto, a la necesidad de respetar el honor de las personas. La concreción de los límites de ese derecho los determina la Ley de Emisión del Pensamiento y el Código Penal, pero para estar sometido a los preceptos de tal ley constitucional, el sujeto debe actuar primordialmente en ejercicio del derecho de libre emisión del pensamiento y expresión que comprende: libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y todo tipo de ideas u opiniones.

En el presente caso, el postulante no actuó como sujeto difusor de informaciones u opiniones, y por ende, ejercitando el derecho constitucional aludido, sino que por la vía de un medio de comunicación dio a conocer diligencias y resultados obtenidos en hechos de adopción, actuando al frente de una entidad en forma particular; es decir, no específicamente como un emisor de información y opinión, lo que impide colocarlo dentro de la regulación de la Ley de Emisión del Pensamiento. Si las presuntas imputaciones hechas constituyen delito o no, su declaración es competencia exclusiva de los jueces del orden penal. ...”

De conformidad con el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, se creó el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, para que conociera de los delitos de Acción Privada ocurridos en el Departamento de Guatemala, excepto los municipios de Mixco, Villa Nueva y Amatitlán, por lo que con fecha 25 de marzo de 1999 fue remitido el expediente al Tribunal en mención, el cual al recibir el proceso luego de un análisis de las actuaciones llegó a la conclusión que se había agotado la fase conciliatoria por lo que procedía citar a juicio, según resolución de fecha 27 de marzo de 1999 la cual en su parte conducente dice:

“...la fase de conciliación ha sido agotada puesto que las partes estuvieron notificadas de la junta y no presentaron ánimo de conciliar y en tal sentido se puede interpretar que no hubo resultado positivo lo que por imperativo del artículo 480 establece que lo conveniente es citar a juicio a las partes. Sin embargo la disyuntiva que pareciera dudosa al hacerse el interrogante de ¿qué clase de juicio? ¿de conformidad con el Código Procesal Penal o de conformidad con la Ley de Emisión del Pensamiento? No lo es, puesto que se advierte la intención del querellado de hacer valer una ley constitucional como lo es la de Emisión del Pensamiento decreto nueve de la Asamblea Nacional Constituyente y por ello ha pedido la inhibición, sin embargo se le ha resuelto que si bien la ley de Emisión del Pensamiento contempla los delitos de injuria y calumnia no así el de difamación y porque el querellado Bruce Harris no es parte de los medios de comunicación social, resolución que aparece a folio ciento veintitrés del expediente. Sin

embargo no opina así este Tribunal, puesto que la difamación de conformidad con el Código Penal solo cobra vigencia si la manifestación es constitutiva de injuria o calumnia pero se hace a través de los medios de comunicación social. Artículo 164 del Código Penal. Además de ello no es posible creer que la ley de Libre Emisión del Pensamiento solo sea aplicable a periodistas o miembros que integran los medios de comunicación social. Esta premisa no es cierta porque al tenor del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la libre emisión del Pensamiento es un derecho constitucional y los delitos o faltas que se cometan al excederse en las opiniones que se viertan por dichos medios, deberán ser conocidas privativamente por un jurado, lo que habilita dicho tramite constitucional. ... EN CUANTO A LA CLASE DE JUICIO: Ahora bien, en cuanto al tipo de juicio que en el presente caso debe sustanciarse, como ya se dijo, es importante hacer algunas estimaciones. En primer lugar atender el artículo treinta y cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala que tajantemente manifiesta: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo”. Todo lo relativo a este derecho Constitucional se regula en la Ley Constitucional de la Emisión del Pensamiento, la cual determina en su artículo 28: “Puede dar lugar a juicio” las publicaciones en que se abuse de la libertad de Emisión del Pensamiento en los casos siguientes: “E) Los impresos que contengan calumnias e injurias graves, por tratarse de normas constitucionales tienen primacía en su aplicación, al encontrarse en el primer lugar de la pirámide jurídica de Hans Kelsen teoría que es la más ampliamente compartida doctrinalmente. Además de ello, el artículo 48 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece que los delitos y faltas

en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta o si no lo es. En el presente caso se advierte que la querellante se ha sentido ofendida en su honor, dignidad y decoro por publicaciones aparecidas en los diarios que aparecen en los atestados de la querrela de varios medios impresos. En la que supuestamente el ahora querellado ha usado estos medios para dañarlos en su honra. En tal virtud aparece claro, para el juicio de los que juzgamos y por mayoría de votos, que efectivamente luego de haber agotado la vía conciliatoria que permite redefinir el conflicto penal y darle la oportunidad a las partes de llegar a un arreglo conciliatorio sin tener un resultado positivo, es procedente citar a juicio, pero no a juicio penal de conformidad con lo reglamentado por el Código Procesal Penal, sino a juicio por jurados que por imperativo de norma constitucional obligadamente nos remite. En Conclusión. En cuanto a la competencia es determinante que corresponde a este Tribunal tal convocatoria a juicio por jurado y la supervisión del trámite, en cuanto al tipo de juicio, aparece claro para los que juzgamos que deben cumplirse las normas constitucionales. ...”

La parte querellante planteó Recurso de Reposición en contra de la resolución anterior, el cual fue declarado sin lugar, luego se plantea Recurso de Apelación, en el cual la Sala revoca la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior se abrió a juicio por el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal a efecto de llevar su fenecimiento por ese procedimiento.

Del estudio y análisis del anterior expediente se puede concluir que actualmente existen diversidad de opiniones y criterios tanto por parte de los Jueces que imparten justicia como de los Abogados Litigantes, sobre el procedimiento a aplicar para el juzgamiento del Delito de Difamación, ya que ambas leyes son positivas con diferente orden jerárquico, el cual no es aplicado, ya que se tiende a aplicar el Código Procesal Penal, el cual no esta en concordancia con la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, por los cambios que se han dado en el ámbito jurídico, por la naturaleza evolucionista del mismo, lo cual se concretizó con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, promulgado en el año de 1994, el cual está en total contraposición con la norma constitucional promulgada en 1966, por lo que debe de realizarse una revisión concienzuda, de la norma constitucional, atendiendo en primer lugar, el espíritu del legislador de conservar la institución del Jurado adecuarla a las normas procesales vigentes o eliminarla y que los delitos cometidos por violación al derecho constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento sean conocidos por el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, encargado de conocer de los delitos de acción privada.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. El Problema. ¿Cuál es la causa jurídica de la ineficacia del Juicio por Jurados en el delito de Difamación? La interrogante anterior sienta una premisa y es la ineficacia del juicio por jurados, ¿por qué lo afirmamos? Debido a que se han realizado investigaciones en los Juzgados de Primera Instancia, en los cuales no se ha llevado a cabo ningún juicio por jurados

En la Ley de Emisión del Pensamiento Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente se regula un procedimiento específico por medio del cual da lugar a Juicio por Jurados todas las publicaciones en que se abusa de la libertad de emisión del pensamiento en los siguientes casos:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hieran a la moral;
- d) Los impresos en que falte al respeto de la vida privada; y,
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves;

Sin embargo, no es usual que se lleven a la práctica estos tipos de juicios a pesar de que la propia Constitución en su

artículo 35, Párrafo 7°. indica claramente que **un Jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas en las infracciones a la Ley del Pensamiento.** Según la investigación preliminar recabada en la Corte Suprema de Justicia y en la Corte de Constitucionalidad, ya indicada, en la década de los noventas han sido muy pocos los casos, lo que no quiere decir, que no se hayan tramitado denuncias y querellas por delitos de Difamación constitutivos de Injuria o de Calumnia. Ya que incluso en el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal se tramitan a la fecha aproximadamente 100 casos. El artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal indica que serán perseguibles sólo por acción privada los siguientes delitos: 1) Los relativos al honor, lo que nos remite al Código Penal al artículo 164 epígrafe: Difamación, del capítulo 1 que se refiere a la Calumnia, Injuria y Difamación. Ahora bien, el trámite de delitos de acción privada que establece el Código Procesal Penal, en su artículo 474 regula el procedimiento a seguir en un Tribunal de Sentencia, pero la Ley de Emisión del Pensamiento se refiere a un Juez de Primera Instancia Unipersonal. Ello hace que aparezca un conflicto de leyes que es preciso resolver e investigar a fondo a efecto de determinar jurídica y doctrinariamente sobre las causas que hacen inoperante este tipo de juicio. El planteamiento concreto

del problema es el siguiente: Cuáles son las causas jurídicas de la ineficacia del Juicio por Jurado en el delito de Difamación constitutivos de Calumnia o Injuria; desde el punto de vista jurídico-doctrinario en la última década de los años noventa (1990-1999), en la ciudad de Guatemala.

2.2 OBJETIVOS

2.2.1 OBJETIVOS GENERALES:

- 2.2.1.1 Determinar la causa jurídica relevante que provoca la inoperancia del juicio por Jurados;
- 2.2.1.2 Proponer una solución jurídico-doctrinaria para hacer eficaz el juicio por jurados;
- 2.2.1.3 Aportar fundamentos lógicos doctrinarios y jurídicos que promuevan la realización de Juicios por Jurados;
- 2.2.1.4 Deslindar la dimensión propia del procedimiento que regula la Ley de Emisión del Pensamiento con el procedimiento del Código Procesal Penal.

2.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 2.2.2.1 Estudiar la institución del Juicio por Jurados específicamente así como las materias y procedimientos que lo regulan.
- 2.2.2.2 Determinar qué es el Juicio por Jurados en Guatemala y cuáles son los casos de procedencia del mismo;
- 2.2.2.3 Estudiar y analizar el Delito de Difamación;
- 2.2.2.4 Analizar las normas procesales que se aplican para el juzgamiento del Delito de Difamación;
- 2.2.2.5 Análisis y estudio de casos en que se haya instituido el Juicio por Jurados;

2.3 HIPOTESIS GENERAL:

La causa fundamental de la ineficacia del Juicio por Jurados en la década de mil novecientos noventa en la ciudad de Guatemala, es la duplicidad de normas positivas que regulan el procedimiento para el juzgamiento del Delito de Difamación, en una Ley Constitucional, Ley de Emisión del Pensamiento y en una Ley Ordinaria, el Código Procesal Penal, lo que hace ineficaz la institución del Juicio por Jurados. Debido a que el Código Penal es más drástico y por lo tanto más represivo.

2.4 VARIABLES. Las variables de la investigación son las siguientes:

2.4.1 DEFINICION VARIABLE INDEPENDIENTE: La no aplicación de la Ley Constitucional de Libre Emisión del Pensamiento, para el juzgamiento del Delito de Difamación.

2.4.2 DEFINICION VARIABLE DEPENDIENTE: La consecuencia o efecto de lo anterior determina la INEFICACIA O INOPERANCIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION, dentro de la Legislación y Ordenamiento Jurídico Guatemalteco.

2.5 ALCANCES Y LIMITES: Los alcances y límites de la presente investigación serán los siguientes:

2.5.1 ALCANCES: Con la investigación pretendo elaborar un texto que contenga un análisis profundo con respecto a la aplicación de la norma constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento y el Código Procesal Penal en el juzgamiento del Delito de Difamación. Este análisis va dirigido a todos aquellos profesionales del Derecho y

estudiosos de las Ciencias Jurídicas y pretendo que constituya un instrumento de análisis y discusión sobre este tema de naturaleza judicial que redunde en una ampliación de conocimientos en el actuar diario de los Abogados y Notarios guatemaltecos.

2.5.2 LIMITES: A pesar de las disposiciones legales existentes en relación a este tema muchas veces la falta de precisión en alguna norma da lugar a variadas interpretaciones.

2.6 APORTE

Espero, con el trabajo de investigación elaborar no sólo un texto con variedad de conceptos, fundamentos y normas jurídicas aplicables al caso concreto, sino que el mismo derive en posteriores investigaciones y estudios que lo desarrollen.

CAPITULO III

METODO

- 3.1 SUJETOS.** La investigación se hizo a través de expertos en el área. El número de expertos será de veinticinco. En este sentido se considerará experto al Profesional que trabaja o tiene conocimientos en el área de derecho constitucional y derecho procesal penal, así como personas que laboren en instituciones de carácter judicial relacionados con el tema del Juicio por Jurados en el Delito de Difamación. La búsqueda se hará a través de la experiencia de cada una de las personas que sean sometidas a la entrevista.
- 3.2 INSTRUMENTOS. (Véase Modelo sección de Anexos).** El instrumento utilizado será la entrevista. Esta será elaborada en base a las variables y valida en cuanto a contenido y establecida su confiabilidad de acuerdo al lenguaje. El instrumento será elaborado en relación a la hipótesis.
- 3.3 TIPO DE INVESTIGACION.** El tipo de investigación fue Explicativa, ya que se estableció la relación causa – efecto y con ello se probó la hipótesis planteada.

3.4 PROCEDIMIENTO.

- 3.4.1** Se seleccionó el tema de investigación.
- 3.4.2** Se planteó el Problema
- 3.4.3** Se elaboró el instrumento de investigación.
- 3.4.4** Se sometió el proyecto para su aprobación al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- 3.4.5** Una vez aprobado el proyecto de tesis, se procedió a aplicar los procedimientos de investigación.
- 3.4.6** Ya aplicados los instrumentos se tabularon y procesaron los resultados.
- 3.4.7** Se analizaron e interpretaron los resultados de la investigación.
- 3.4.8** Se confrontaron los resultados con la teoría
- 3.4.9** Se establecieron conclusiones y recomendaciones
- 3.4.10** Se redactó el informe final
- 3.4.11** Se presentó para su aprobación al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

CAPITULO IV

DESCRIPCION DE RESULTADOS

En el presente capítulo se dan a conocer los resultados obtenidos en la investigación de campo realizada a través de la aplicación de la técnica de la entrevista estructurada a expertos en el tema de la Aplicación del Juicio por Jurados en el Delito de Difamación. A continuación se presentan las respuestas de los entrevistados, y al final de este capítulo se presentan los cuadros de resultados.

Entrevista 1.

1. ¿Conoce usted la institución del Juicio por Jurados?

En relación a la institución del Juicio por Jurados el ochenta por ciento (80%) de los entrevistados, conocen la institución, indicando los mismos, que dicha institución no es aplicable en Guatemala.

2. ¿Tiene conocimiento si está regulada dicha institución en el ordenamiento jurídico guatemalteco?

Con respecto al conocimiento de la institución del Juicio por Jurados, el sesenta y ocho por ciento (68%) de los entrevistados manifestó conocer la regulación legal de la institución.

3. ¿Tiene conocimiento si existe en Guatemala, alguna participación del pueblo al impartirse justicia?

El setenta y dos por ciento (72%) de los entrevistados manifestaron que en determinadas formas existe participación por parte del pueblo al impartirse justicia.

4. ¿Ha llevado algún caso por el Juicio por Jurados?

El cien por ciento (100%) de los entrevistados indicaron que nunca han llevado un caso por el Juicio por Jurados.

5. ¿Ha sido llamado para participar como miembro de un Jurado?

El cuatro por ciento (4%) de los entrevistados manifestaron que han sido llamados para integrar un Jurado.

6. ¿Conoce cuál es la ley aplicable para el juzgamiento del delito de Difamación?

El setenta y dos por ciento (72%) de los entrevistados manifestaron que si conocen la ley aplicable para el juzgamiento del delito de Difamación.

Entrevista No. 2

1. ¿Cuál considera usted que es la causa por la que no se tramita en la actualidad el Juicio por Jurados?

En relación a las causas por las cuales no se tramita el Juicio por Jurados, la mayoría de los entrevistados coincidió en indicar que las causas de ineficacia del Juicio por Jurados son:

- a) Que existe un desconocimiento de la institución, es decir, que no saben los casos de aplicación de la misma, no creen en dicha institución, no conocen las ventajas o desventajas del procedimiento;
- b) Asimismo indicaron que existe duplicidad de leyes para juzgar el Delito de Difamación, lo que significa que este porcentaje de entrevistados, tampoco conoce la legislación procesal aplicable al delito de Difamación, porque si no lo hubieran indicado, sino que piensan que existen dos leyes que lo regula;
- c) El cuatro por ciento de los entrevistados, indicó las causas que hacen deficiente la regulación de dicha institución en la Ley de Emisión del Pensamiento, como lo inoperante que resulta, la poca credibilidad de la misma y lo leves que son las penas.

CAPITULO V

DISCUSION

5.1 DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS.

Con el objeto de fundamentar el análisis y la discusión, en el presente capítulo se consideró conveniente partir de la formulación y operacionalización de la hipótesis que se ha puesto a prueba, la cual plantea que la causa fundamental de la ineficacia del Juicio por Jurados en la década de mil novecientos noventa en la ciudad de Guatemala, es la duplicidad de normas positivas que regulan el procedimiento para el juzgamiento del Delito de Difamación, en una Ley Constitucional, Ley de Emisión del Pensamiento y en una Ley Ordinaria, el Código Procesal Penal, lo que hace ineficaz la institución del Juicio por Jurados. Las variables objeto de análisis son: 1) La Variable independiente, o el elemento que condiciona o determina la no aplicación de la Ley Constitucional de Libre Emisión del Pensamiento, para el juzgamiento del Delito de Difamación. 2) La variable dependiente, o sea el elemento que es condicionado por la variable independiente es “La ineficacia del Juicio por Jurados en el Delito de Difamación”. Es la variable dependiente porque se constituye en el efecto de la adopción de la variable independiente, o sea, que el Juicio por Jurados se logra a

través de la aplicación de la Ley de Emisión del Pensamiento, en el Delito de Difamación. En base a lo anterior y a los objetivos planteados se realiza el análisis de las respuestas dadas por los entrevistados que se relacionan directamente con la Hipótesis.

Al analizar las respuestas de los entrevistados en cuanto al conocimiento y aplicación del Juicio por Jurados en el Delito de Difamación, existe un conocimiento de la institución del Jurado, pero no existe una certeza en cuanto a la ley aplicable para el juzgamiento del Delito de Difamación, ya que existen criterios encontrados entre los estudiosos del Derecho, en cuanto a qué ley aplicar para el juzgamiento de dicho delito, ya que está el criterio, de la aplicación de la Ley Constitucional, ya que hay que respetar la jerarquía de las leyes, y por otro lado, la aplicación del Código Procesal Penal, ya que es una ley específica.

En relación con los objetivos planteados se cumplió con determinar la causa jurídica que provoca la inoperancia del Juicio por Jurados y dentro del abanico de respuestas se encuentran:

- a) Que existe un desconocimiento de la institución, es decir, que no saben los casos de aplicación de la misma, no creen en dicha institución, no conocen las ventajas o desventajas del procedimiento;
- b) Asimismo indicaron que existe duplicidad de leyes para juzgar el Delito de Difamación, lo que significa que este

porcentaje de entrevistados, tampoco conoce la legislación procesal aplicable al delito de Difamación, porque si no lo hubieran indicado, sino que piensan que existen dos leyes que lo regula; y c) El cuatro por ciento de los entrevistados, indicó las causas que hacen deficiente la regulación de dicha institución en la Ley de Emisión del Pensamiento, como lo inoperante que resulta, la poca credibilidad de la misma y lo leves que son las penas. Se puede inferir que se ha contribuido a tener un mejor conocimiento y comprensión de la ley procesal aplicable para el juzgamiento del delito de Difamación, asimismo un conocimiento más amplio de la Institución del Juicio por Jurados. Asimismo, al analizar los diferentes aspectos teóricos del Juicio por Jurados y del Delito de Difamación, así como la legislación procesal aplicable, como los tres pilares fundamentales de este trabajo de Tesis, en su aspecto teórico y con base a la investigación de campo, se contribuye en alguna medida, a dilucidar la duplicidad de leyes procesales existentes para el juzgamiento del Delito de Difamación. Hay una total concordancia entre los objetivos planteados y los resultados obtenidos, ya que los mismos respaldan las expectativas de la investigación. La hipótesis igualmente, se comprueba con el planteamiento de una propuesta de una modificación a la Ley de

Emisión del Pensamiento a efecto de que este concorde con las instituciones creadas en el Código Procesal Penal.

“CONCLUSIONES”

1. Los delitos cometidos por el abuso del derecho constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento, según la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser reconocidos y sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales llamados Jurados.
2. El Juicio por Jurados, es una reunión de cierto número de ciudadanos, elegidos por sorteo, cuyo cometido es decidir según su conciencia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Históricamente se origina en remotas edades cuando la soberanía era ejercida directamente por el pueblo, como un derecho subjetivo o garantía de los ciudadanos a ser juzgados por otros ciudadanos
3. La institución del Juicio por Jurados se encuentra regulada en la Ley Constitucional, Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, institución que en la actualidad no es utilizada para el juzgamiento del Delito de Difamación, por desconocimiento de los Profesionales del Derecho, con respecto a la ley aplicable, por sus penas

bajas, por la duplicidad de leyes y por lo inoperante que resulta dicha institución, al sistema jurídico actual.

4. Existe en el Código Procesal Penal, el procedimiento para juzgar los delitos contra el honor, entre los cuales está el Delito de Difamación, el cual tiene regulado el procedimiento de Acción Privada.
5. En el ordenamiento procesal vigente existe una dualidad de leyes, que regulan un mismo delito, existiendo como diferencia primordial entre ambas, que una es una Ley Constitucional y la otra una ley ordinaria.
6. De acuerdo con las respuestas de los entrevistados, si existe conocimiento de la institución del Juicio por Jurados no así del procedimiento que lo regula en consecuencia no se aplica.
7. Los supuestos de inaplicación de la Ley de Emisión del Pensamiento son: a) Que existe un desconocimiento de la institución, es decir, que no saben los casos de aplicación de la misma, no creen en dicha institución, no conocen las ventajas o desventajas del procedimiento; b) Por la duplicidad de leyes para juzgar el Delito de Difamación; c) Por las causas que hacen deficiente la regulación de dicha institución en la Ley de Emisión del Pensamiento, como lo inoperante que resulta, la

poca credibilidad de la misma y lo leves que son las penas en relación a las que contempla el Código Penal.

8. La garantía constitucional que protege la Libre Emisión del Pensamiento es un derecho de todos los guatemaltecos y no sólo del gremio de los periodistas. En consecuencia toda persona que viole dicha garantía debe ser procesada de conformidad con la Ley de Emisión del Pensamiento, cuyas ventajas son la atenuación de las penas y porque coloca al acusado al margen de la arbitrariedad del poder público.
9. De conformidad con nuestra realidad jurídica vigente el Juicio por Jurados es una institución vigente no positiva, por lo que se recomienda excluir dicha figura del ordenamiento jurídico, supliéndose por el juzgamiento a través del procedimiento de acción privada.

“RECOMENDACIONES”

1. La Ley de Emisión del Pensamiento puede estar sujeta a cambios en el futuro a efecto de unificar el procedimiento para juzgar el delito de Difamación y que esté acorde con la legislación guatemalteca actual, a efecto de obtener una pronta y cumplida administración de justicia.
2. Capacitar y despertar la conciencia entre los operadores jurídicos respecto a la aplicación de la Constitución Política de la República
3. Que los legisladores tengan claramente establecidas las diferencias entre los delitos perseguibles por la Ley de Emisión del Pensamiento y los de Acción Privada, a efecto de aplicar a cada uno las normas procesales correspondientes.
4. Reformar la Ley Constitucional de la Libre Emisión del Pensamiento debe de hacerse a través del procedimiento especial establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. Plantear la inconstitucionalidad del artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, adicionado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, ya que el mismo contradice el

procedimiento establecido en una norma constitucional,
para el juzgamiento de los delitos contra el honor.

BIBLIOGRAFIA

1. Bacigalupo, Enrique **DERECHO PENAL**, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1987
2. Beling, Ernest **DERECHO PROCESAL PENAL**, Traducido por Ricardo C. Nuñez, Instituto de Derecho Comparado, Editorial Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, 1943
3. Chiovenda, Giuseppe **LA ACCION EN EL SISTEMA DE LOS DERECHOS**, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1949
4. Fenech, Miguel **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Labor, Barcelona, 1960
5. Gavier, Ernesto R. **APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y CONCURSO DE LEYES**, Editorial Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Buenos Aires, 1941
6. Jiménez De Asua, Luis, **TRATADO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**, Tercera Edición, Editorial Losada, México 1963
7. Maier, Julio B J, **ACCION PUBLICA Y PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR**, Serie Contemporánea, Buenos Aires, 1974, Revista del Colegio de Abogados de la Plata año XXV
8. Sodi, Federico **EL JURADO RESUELVE**, Editorial Oasis, México D.F. Cuarta Edición 1986

TESIS CONSULTADAS

1. Morales Chua Luis (1978) **LA INTENCION DE LOS DELITOS DE EMISION DEL PENSAMIENTO** USAC Guatemala
2. Ramírez Maldonado, Oscar Felipe (1963) **EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE EMISION DEL PENSAMIENTO** USAC Guatemala

3. Sierra Mérida César Augusto de Jesús (1994) **LA INSTITUCION DEL JURADO** U.R.L. Guatemala.
4. Samayoa Ruíz, Ana Leslie (1979) **ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR** U.R.L. Guatemala

SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Gaceta Número 19 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 57-91, pág. 229
2. Gaceta Número 30 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 195-93, pág. 132
3. Gaceta Número 29 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 198-93, pág. 227
4. Gaceta Número 30 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 218-93, pág. 92
5. Gaceta Número 30 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 255-93, pág. 93
6. Gaceta Número 10 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 271-88, pág. 53
7. Gaceta Número 51 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 635-98, pág. 376
8. Gaceta Número 51 de la Corte de Constitucionalidad Expediente Número 892-98, pág. 783

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Alumna: Claudia Lisseth Palencia Aldana

Tema: Ineficacia del Juicio por Jurados en el delito de Difamación

Asesor: Lic. Luis Alexis Calderón Maldonado

Guatemala, 04 de febrero de 2000

Como parte de un trabajo de tesis, que me encuentro laborando en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, para obtener el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; trabajo titulado "INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION", y con el propósito de reunir diversas opiniones de profesionales del Derecho, le solicito sea tan amable de responder algunas preguntas. La información que proporcione será manejada con la más estricta confidencialidad.

- 1 ¿Conoce usted la institución del Juicio por Jurados? si no
- 2 ¿Tiene conocimiento si está regulada dicha institución en el ordenamiento jurídico guatemalteco? si no
- 3 ¿Tiene conocimiento si existe en Guatemala, alguna participación del pueblo al impartirse justicia? si no
- 4 ¿Ha llevado algún caso por el Juicio por Jurados? si no
- 5 ¿Ha sido llamado para participar como miembro de un jurado? si no
- 6 ¿Conoce cuál es la ley aplicable para el juzgamiento del delito de Difamación? si no
- 7 Marque su ocupación
Abogado litigante
Juez
Magistrado
Estudiante de Derecho
Periodista

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Alumna: Claudia Lisseth Palencia Aldana
Asesor: Lic. Luis Alexis Calderón Maldonado
Guatemala, 16 de marzo del 2,000

Como parte de mi trabajo de tesis, que me encuentro laborando, para obtener el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, trabajo titulado "INEFICACIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL DELITO DE DIFAMACION" y con el propósito de reunir diversas opiniones de profesionales del Derecho, le solicito sea tan amable de responder algunas preguntas. La información que proporcione será manejada con la estricta confidencialidad.

El Juicio por Jurados esta regulado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Emisión del Pensamiento, según investigación realizada, son escasos los juicios que se tramitan por el Juicio por Jurados, como Profesional del Derecho, cuál considera usted que es la causa por la que no se tramitan en la actualidad los Juicios por Jurados.
